



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado N°: 70-001-33-31-005-2006-00328-00.
ACUMULADO.
70-001-33-31-003-2006-00310-00.
70-001-33-31-002-2006-00329-00.
70-001-33-31-003-2006-00316-00
Accionante: William Carrascal Angulo y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
ASUNTO: Auto decide solicitud de nulidad.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre solicitud de nulidad¹ formulada por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en razón de la notificación de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2018².

1. ANTECEDENTES:

PROCESO 2006-00328-00:

- La demanda fue presentada el día 23 de marzo de 2006³, remitido por competencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con fecha 25 de julio de 2006⁴.
- Mediante providencia del 11 de octubre de 2006⁵, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, admite la demanda.
- La demanda se notifica a las partes con fecha 20 de diciembre de 2006⁶.
- La entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda el 16 de febrero de 2007⁷.
- El apoderado de la parte demandante emitió pronunciamiento sobre las excepciones presentadas por la entidad demandada, a través de escrito de fecha 27 de febrero de 2007⁸.
- A través de auto del 26 de noviembre de 2007⁹, se dispuso abrir el proceso a pruebas, decisión que fue modificada parcialmente por medio de proveído del 14 de diciembre de 2007¹⁰.

¹ Folio 200-204 del expediente.
² Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.
³ Folio 17 del expediente.
⁴ Folio 19 del expediente.
⁵ Folio 21 - 22 del expediente.
⁶ Folio 25 - 26 del expediente.
⁷ Folio 28 - 40 del expediente.
⁸ Folio 42 - 43 del expediente.
⁹ Folio 47 - 50 del expediente.
¹⁰ Folio 54 - 55 del expediente.

REPARACIÓN DIRECTA (ACUMULADO).
EXPEDIENTE N°: 70-001-33-31-003-2006-00310-00.
70-001-33-31-005-2006-00328.
70-001-33-31-002-2006-00329.
70-001-33-31-003-2006-00316

- Por auto del 10 de marzo de 2010¹¹, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, resolvió acumular el proceso 2006-00310 que cursaba en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo a la presente actuación.
- El 27 de abril de 2011¹², se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que presenten alegatos de conclusión.
- El apoderado de la entidad demandada el 11 de mayo de 2011¹³, presentó alegatos de conclusión. De igual forma lo hizo el apoderado de la parte demandante el 13 de mayo de 2011¹⁴.
- El 25 de noviembre de 2011¹⁵, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA 11-8403 de 2011 del C.S. de la Judicatura, remite al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, la presente actuación.
- El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, a través de proveído del 29 de noviembre de 2011¹⁶, avoca el conocimiento del presente proceso.
- A través de auto del 18 de octubre de 2013¹⁷, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dispone acumular los procesos radicados 2006-00316 y 2006-00329, al proceso acumulado 2006-00328.
- El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, a través de proveído del 05 de junio de 2015¹⁸, avoca el conocimiento del presente proceso.

PROCESO 2006-00310-00:

- La demanda fue presentada el día 16 de marzo de 2006¹⁹, remitido por competencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con fecha 24 de julio de 2006²⁰.
- Mediante providencia del 17 de enero de 2007²¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, admite la demanda.
- La demanda se notifica a las partes con fecha 18 de mayo de 2007²².
- La entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda el 19 de junio de 2007²³.
- A través de auto del 17 de febrero de 2009²⁴, se dispuso abrir el proceso a pruebas.

¹¹ Folio 329 - 331 del expediente.
¹² Folio 371 del expediente.
¹³ Folio 373 - 376 del expediente.
¹⁴ Folio 377 - 398 del expediente.
¹⁵ Folio 404 - 405 del expediente.
¹⁶ Folio 406 del expediente.
¹⁷ Folio 409 - 411 del expediente.
¹⁸ Folio 415 - 420 del expediente.
¹⁹ Folio 144 del expediente.
²⁰ Folio 146 del expediente.
²¹ Folio 148 - 150 del expediente.
²² Folio 154 - 155 del expediente.
²³ Folio 157 - 170 del expediente.
²⁴ Folio 176 - 181 del expediente.

- Por auto del 24 de noviembre de 2009²⁵, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, ordeno remitir el expediente radicado N° 2006-00310 al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con el fin de que se pronuncie sobre solicitud de acumulación formulada por la parte demandante.
- Por auto del 10 de marzo de 2010²⁶, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, resolvió acumular el proceso 2006-00310 que cursaba en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, al proceso con radicado 2006-00328 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo.

PROCESO 2006-00329-00:

- La demanda fue presentada el día 23 de marzo de 2006²⁷, remitido por competencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con fecha 31 de julio de 2006²⁸.
- Mediante providencia del 26 de octubre de 2006²⁹, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, admite la demanda.
- A través de auto del 14 de diciembre de 2006³⁰, se concede amparo de pobreza la parte demandante.
- La demanda se notifica a las partes con fecha 13 de abril de 2012³¹.
- La entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda el 09 de julio de 2012³².
- Con fecha 16 de noviembre de 2012³³, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, avoca el conocimiento del presente asunto, que fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, resolviendo a su vez, abrir el proceso a pruebas y declarando la contestación de la demanda como extemporánea.
- Contra el auto del 16 de noviembre de 2012, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 22 de noviembre de 2012³⁴.
- A través de auto del 18 de octubre de 2013³⁵, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dispone acumular los procesos radicados 2006-00316 y 2006-00329, al proceso acumulado 2006-00328.
- El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, a través de proveído del 05 de junio de 2015³⁶, avoca el conocimiento del presente proceso.
- Con fecha 07 de julio de 2015³⁷, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, rechaza por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto del 16 de

²⁵ Folio 559 del expediente.
²⁶ Folio 329 - 331 del expediente.
²⁷ Folio 22 del expediente.
²⁸ Folio 24 del expediente.
²⁹ Folio 26 - 27 del expediente.
³⁰ Folio 31 - 34 del expediente.
³¹ Folio 36 - 37 del expediente.
³² Folio 39 - 52 del expediente.
³³ Folio 55 - 57 del expediente.
³⁴ Folio 58 - 60 del expediente.
³⁵ Folio 409 - 411 del expediente.
³⁶ Folio 85 - 90 del expediente.
³⁷ Folio 92 - 98 del expediente.

- noviembre de 2012 expedido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.
- A través de auto del 30 de octubre de 2015³⁸, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, decide no reponer el auto de fecha 07 de julio de 2015.
- El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien avocó el conocimiento del presente proceso acumulado, con fecha 30 de septiembre de 2016³⁹, decidió no reponer el auto del 05 de junio de 2015.
- Mediante providencia del 04 de mayo de 2018⁴⁰, este despacho dispuso cerrar el debate probatorio y correr traslado por el término de 10 días a las partes y a la agente del Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.
- El apoderado de la parte demandada, con fecha 22 de mayo de 2018⁴¹, aportó sus alegatos de conclusión.

PROCESO 2006-00316-00:

- La demanda fue presentada el día 21 de marzo de 2006⁴², ante el tribunal Administrativo de Sucre.
- La demanda fue admitida con fecha 20 de septiembre de 2006⁴³.
- La Agente del Ministerio Público delegada ante el tribunal Administrativo de Sucre, a través de memorial del 30 de noviembre de 2006⁴⁴, formulo llamado en garantía.
- La demanda fue notificada a las partes con fecha 30 de noviembre de 2006⁴⁵.
- La entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda el 25 de enero de 2007⁴⁶.
- Con fecha 26 de febrero de 2007⁴⁷, el apoderado de la parte demandante se pronuncia sobre las excepciones formuladas por la entidad demandada.
- El tribunal Administrativo de Sucre, a través de auto del 14 de marzo de 2007⁴⁸, resolvió aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Ministerio Público.
- Por medio de auto del 21 de febrero de 2008⁴⁹, el Tribunal Administrativo de Sucre, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 01 de agosto de 2006, ordenando remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.
- La presente actuación fue repartida por la Oficina Judicial de este Distrito con fecha 04 de marzo de 2008⁵⁰, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

³⁸ Folio 100 - 101 del expediente.
³⁹ Folio 103 - 106 del expediente.
⁴⁰ Folio 175 del expediente.
⁴¹ Folio 176 - 185 del expediente.
⁴² Folio 122 del expediente.
⁴³ Folio 124 - 125 del expediente.
⁴⁴ Folio 128 - 132 del expediente.
⁴⁵ Folio 133 - 134 del expediente.
⁴⁶ Folio 136 - 148 del expediente.
⁴⁷ Folio 150 - 151 del expediente.
⁴⁸ Folio 154 - 157 del expediente.
⁴⁹ Folio 162 - 167 del expediente.
⁵⁰ Folio 189 del expediente.

2018⁶⁵, como consecuencia de ello se citó a audiencia de conciliación previa concesión de recurso de apelación.

El 14 de marzo de 2019⁶⁶, se llevó a cabo audiencia de conciliación antes referida, dentro de la cual el apoderado de la parte demandada manifestó que no le asistía ánimo conciliatorio, situación por la cual se declaró fracasada la etapa conciliatoria y se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

A través de oficio N° JA03-00217-19 del 15 de marzo de 2019⁶⁷, la secretaria de este despacho remitió la actuación al Tribunal Administrativo de Sucre, para efectos del trámite de la alzada.

El Tribunal Administrativo de Sucre, por medio de auto del 10 de abril de 2019⁶⁸, decidió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 9 de octubre de 2018⁶⁹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por memorial del 29 de julio de 2019⁷⁰, presentó ante el Tribunal Administrativo de Sucre, incidente de nulidad por indebida notificación a la parte demandada de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 9 de octubre de 2018⁷¹.

La Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre, el 1 agosto de 2019⁷², corrió traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

El Tribunal Administrativo de Sucre, a través de auto del 29 de agosto de 2019⁷³, decidió dejar sin efectos la totalidad de las actuaciones adelantadas a partir del auto del 10 de abril de 2019⁷⁴, por medio del cual se admitió el recurso de apelación, y ordenó la devolución del expediente a esta dependencia judicial a efectos de resolver la nulidad planteada por la entidad accionada.

Este despacho judicial, en atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia del 9 de diciembre de 2019⁷⁴, ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada, por el término de 3 días, el cual se encuentra surtido tal como consta en nota secretarial del 17 de enero de 2020⁷⁵.

65 Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.

66 Folio 53- 54 del cuaderno N° 4.

67 Folio 78 del cuaderno N° 4.

68 Folio 75 del cuaderno N° 4.

69 Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.

70 Folio 1 - 109 del cuaderno de incidente de nulidad.

71 Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.

72 Folio 108 del cuaderno de incidente de nulidad.

73 Folio 76 del cuaderno N° 4.

74 Folio 116 del cuaderno N° 4.

75 Folio 124 del cuaderno N° 4.

- El juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo, mediante providencia del 14 de abril de 2008⁵¹, avoco el conocimiento del proceso.
- Por auto del 28 de agosto de 2008⁵², se admite la demanda.
- La demanda es notificada a las partes con fecha 27 de enero de 2009⁵³.
- La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dió contestación a la demanda con fecha 30 de marzo de 2009⁵⁴.
- El apoderado de la parte demandante el 22 de abril de 2009⁵⁵, emitió pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.
- A través de providencia del 17 de julio de 2009⁵⁶, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, abrió la actuación a pruebas
- Con fecha 16 de noviembre de 2012⁵⁷, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, de conformidad con el Acuerdo PSAA 12-9455 del 23 de mayo de 2012, avoca el conocimiento del presente proceso.
- El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, a través de proveído del 05 de junio de 2015⁵⁸, avoca el conocimiento del presente proceso, acumulando la actuación al proceso 2006-00328, 2006-00310 y 2006-00316.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien avocó el conocimiento de los procesos acumulados⁵⁹, **a través de sentencia del 9 de octubre de 2018⁶⁰**, decidió declarar responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de la muerte de los señores Rogelio Antonio Badel Vergara y Beatriz Elena Carrascal Contreras, ocurrida el día 23 y 24 de marzo de 2004, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada a través de correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2018⁶¹, a la delegada del Ministerio Público; Por medio de diligencia de notificación personal del 12 de octubre de 2018⁶², al demandante William del Cristo Carrascal Angulo; y a los demás sujetos procesales mediante Edicto del 16 de octubre de 2018⁶³.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 23 de octubre de 2018⁶⁴, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 9 de octubre de

⁵¹ Folio 191 del expediente.

⁵² Folio 198 - 199 del expediente.

⁵³ Folio 201 - 202 del expediente.

⁵⁴ Folio 204 - 219 del expediente.

⁵⁵ Folio 221 - 222 del expediente.

⁵⁶ Folio 225 - 228 del expediente.

⁵⁷ Folio 560 del expediente.

⁵⁸ Folio 564 - 569 del expediente.

⁵⁹ Folio 103 - 106 del expediente.

⁶⁰ Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.

⁶¹ Folio 39 del cuaderno N° 4.

⁶² Folio 41 del cuaderno N° 4.

⁶³ Folio 42 del cuaderno N° 4.

⁶⁴ Folio 49 del cuaderno N° 4.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La nulidad es un acto de impugnación de la eficacia de las providencias y/o de los actos procesales, que persigue entre otros fines, el respeto de las formas propias de cada juicio, la corrección y validez de las mismas a las reglas procesales y normas técnicas del proceso de orden público, así como las diferentes aristas que conforman el debido proceso.

El Consejo de Estado sobre las nulidades procesales, determinó que "las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional¹⁸ y por el Consejo de Estado¹⁹ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes"⁷⁶

Su regulación procesal responde en nuestro país, al concepto de clausula cerrada, esto es, al principio de taxatividad o especificidad, siendo igualmente el último remedio a adoptar para enderezar la actuación judicial.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente⁷⁷."

El Código General del Proceso, sobre nulidades y causales de las mismas, determina:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

⁷⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01(A) Actor: ELVIS ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ Demandado: AIDA MERLANO REBOLLEDO

⁷⁷ Hoy entiéndase CGP.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

Así mismo, el artículo 136 ídem, dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *(...)"*

ANÁLISIS DE LA DE NULIDAD INVOCADA:

La parte demandada (POLICIA NACIONAL) en escrito presentado el 29 de junio de 2019, indicó que en el proceso se configuró la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., que establece:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Negrillas fuera del texto)*

Ello, atendiendo a que en su sentir se presentaron dos errores en el procedimiento de la notificación de la sentencia proferida por este despacho con fecha 9 de octubre de 2018⁷⁸.

En primer lugar, señaló que se realizó la notificación de la sentencia del 9 de octubre de 2018⁷⁹, bajo el procedimiento señalado en el Decreto 01 de 1984, que remitía para efectos de la notificación al antiguo C.P.C., cuando debió realizarse bajo los preceptos de la ley 1437 de 2011, que remite para efectos de notificaciones al C.G.P., por lo que desde tal entendido, la sentencia del 9 de octubre de 2018⁸⁰, debió notificarse de conformidad a las previsiones contenidas

⁷⁸ Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.
⁷⁹ Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.
⁸⁰ Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.

en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y no mediante la fijación de edicto, pues tal medio de notificación no existe en la actualidad.

En segundo lugar, adujo que si se aceptara que la notificación de la sentencia del 9 de octubre de 2018⁸¹, debía realizarse por edicto, tal medio de comunicación no cumplió con los requisitos del artículo 323 del C.P.C., pues solo permaneció fijado en la cartelera del juzgado por un día, cuando debía permanecer un término de tres días.

Por su parte el apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado de la nulidad objeto de análisis, manifiesta que la notificación de la sentencia del 9 de octubre de 2018⁸², se encuentra ajustada a derecho, pues en primer lugar, si era procedente la notificación por edicto por tratarse de un proceso iniciado en vigencia del Decreto 01 de 1984, al cual no le son aplicables las normas del C.G.P., y en segundo lugar porque el edicto si permaneció fijado un término de 3 días en la cartelera del despacho, y lo que contiene la constancia de fijación es un error de transcripción por parte del secretario del Juzgado.

Pues bien, la notificación en el proceso se constituye en el acto de comunicación procesal del juez con las partes, como una garantía fundamental de los principios de publicidad y contradicción, puesto que solo en la medida que una decisión sea comunicada a las partes y terceros con interés, se abrirá la posibilidad de ejercer el control sobre los errores de la providencia por las partes, esto es, la posibilidad de impugnarlas, pues mientras no se notifiquen se desconocería el contenido de la determinación adoptada.

Sobre la importancia de la notificación como medio para dar cumplimiento al principio de publicidad y momento a partir del cual se abre la posibilidad de materializar el derecho de contradicción, arista del debido proceso y derecho de defensa. Citando doctrina de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, ha señalado que, uno de los principales dispositivos para concretar el principio de publicidad es sin lugar a dudas, la notificación de las providencias judiciales, pues, por medio de ella, las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico; agregando que:

"(...) La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente - con fecha cierta - en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía..."⁸³

⁸¹ Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.

⁸² Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.

⁸³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02513-01(24648). Actor: CEMENTOS PAZ DEL RÍO S.A. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.). CP. ALIER HERNANDEZ. Providencia del 19 de febrero de 2004.

Como se advirtió previamente, los argumentos de la nulidad, en resumen, se centran en expresar que se incurrió en una indebida notificación de la sentencia del 9 de octubre de 2018⁸⁴, dado que esta no fue comunicada conforme a lo reglado en el artículo 203 de la ley 1437 del 2011.

Frente al problema jurídico planteado, es importante en primera medida precisar que la Ley 1564 de 2012, tiene aplicación plena en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero del 2014, con relación al tema el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en **auto de unificación del 25 de julio 2016**, señaló:

"En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.

De otra parte, con esta unificación de criterio no se pretende inaplicar el citado acto administrativo, ni mucho menos declarar frente al mismo las excepciones de ilegalidad o inconstitucionalidad, sino que, por el contrario, se trata de interpretar sistemáticamente el mismo para deducir que su ámbito de aplicación se reduce y circunscribe a la Jurisdicción Ordinaria Civil, sin que sea viable hacerlo extensivo a otras jurisdicciones como la JCA, razón por la que el Acuerdo PSAA13-10073 tiene validez y vigencia para regular la entrada en vigencia del C.G.P. en materia ordinaria y, concretamente, en asuntos civiles y comerciales, sin que se pueda hacer una aplicación amplia o universal del citado acto administrativo. Por lo tanto, en esta ocasión no se efectúa un estudio de legalidad o constitucionalidad in abstracto, sino que, por el contrario, se interpreta el acto administrativo para concluir que no es aplicable a esta jurisdicción, circunstancia por la que no se efectuará sobre el mismo ningún juicio de validez normativa.

2.2. Regla de transición contenida en el C.G.P.

Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

⁸⁴ Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Negrillas fuera del texto original).

*De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) **que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia**, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo."⁸⁵*

Así mismo, el Consejo de Estado en auto adiado 6 de agosto de 2014, indicó que a partir del 1 de enero de 2014, el Juez administrativo debe acudir a las normas del C.G.P., para regular aspectos no consagrados en el C.C.A. En efecto dijo:

Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CPG, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.

(...)

*En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CPG para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; **xxi) notificaciones**; xxii)*

⁸⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, auto del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ).

terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.).⁸⁶

Posición, que fue acogida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al regular la vigencia definitiva del CGP mediante Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015.

ACUERDO No. PSAA15-10392

Paipa, Octubre 1 de 2015

"Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las señaladas en el numeral 6 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del dieciséis (16) de septiembre de 2015, y

CONSIDERANDO

(...)

Que en el Auto del 25 de junio del año 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, se estudió si las normas del Código General del Proceso eran aplicables a partir del 1º de enero de 2014 en esa jurisdicción, tal y como lo dispuso el artículo 627 de esa misma codificación. Al respecto concluyó que el Acuerdo PSAA13-10073 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, referente a la suspensión de su entrada en vigor, no era aplicable ni a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ni a la Jurisdicción Arbitral con fundamento en el efecto útil que tiene la norma. Lo anterior con fundamento en que en dichas jurisdicciones se contaba desde entonces con los recursos humanos y físicos requeridos para su implementación. Es decir, que en esas Jurisdicciones dicha norma está vigente, en reconocimiento judicial de la ardua tarea de poderlo poner en vigencia, adelantada por la Sala Administrativa.

Que en el mismo Auto del Consejo de Estado se aclara que frente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, la entrada en vigencia de Código General del Proceso se encuentra diferida al momento en que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo considere pertinente,

⁸⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Sentencia del seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408)

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

ARTÍCULO 2º.- Vigencia.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga el Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014.

(...)"

Luego entonces, de la jurisprudencia y normativa trazada, se colige que a partir del 1 de enero de 2014 las normas del Código General del proceso entraron en vigencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; por lo tanto, desde esta fecha las situaciones procesales que no se encuentran reguladas en la Ley 1437 de 2011, se reglamentan por las normas del C.G.P; misma norma remisoria aplicable a los procesos que por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, deben aplicarse a los procesos iniciados en vigencia del C. C. A., como el caso que nos ocupa, en el cual se trata de un proceso del llamado sistema escritural.

El artículo 212 del C. C. A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 dispone:

"Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.⁸⁷

⁸⁷ Negrillas y subrayado fuera del texto original.

El artículo 173 del C. C. A., regula la forma de notificación de las sentencias del sistema escritural, señalando que deberán **ser notificadas personalmente a las partes o por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del CPC, tres (3) días después de haberse proferido**; no obstante, esta última forma de notificarse debe considerarse que con la derogatoria del CPC y la aplicación por remisión del **CGP**, aun para procesos escriturales, la forma de notificación por edicto fue derogada y por ende las mismas deben entenderse en sentir de este despacho judicial por estado.

Artículo 173 del C. C. A.

"Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

<Inciso adicionado por el artículo 62 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Véase que el artículo 173 del CCA, dispone dos formas de notificar la sentencia, I) **PERSONAL**, II) **POR EDICTO**, después de tres (3) días que no se haya podido notificar personalmente. Esta última forma de notificación, es remplazada por la notificación por estado, dado que el edicto desapareció como forma de notificación con la entrada en vigor del CGP.

Sobre la forma de notificación de sentencias en el C. C. A., el Consejo de Estado, ha indicado:

"Para la notificación de las sentencias el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo dispone que una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Por su parte el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, dispone que las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener: ... El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación"⁸⁸

Teniendo clara la premisa anterior (notificación personal y posterior notificación por edicto en caso de no ser posible la notificación personal) y considerando entonces, que el CGP es para el caso en estudio la norma remisoría a aplicar, revisemos cada uno de los artículos aplicables.

⁸⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil tres (2003) Radicación número: 11001-03-27-000-2003-0020-01(13717). Actor: CURTIEMBRES TERUEL S.A. Y OTRO. Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA.

Sobre notificación personal, dispone el artículo 291 del CGP:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

"1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado. (Negrillas fuera del texto)"

Por su parte, el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y **sentencias** que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."

Como se aprecia, el artículo 291, ordena que la notificación personal a las entidades públicas se realice conforme al mandato contenido en el artículo 612 del CGP, el cual demarca:

"ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada"

En suma, la notificación de sentencias en los procesos escriturales, quedó regulada en los siguientes términos:

1. La notificación debe ser personal y pasados tres días sin poder realizarla se debe acudir a la notificación por estado⁸⁹.
2. La notificación personal se realiza aplicando lo señalado en el artículo 612 del CGP, esto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad pública.

Luego entonces, las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa deberán ser notificadas a las entidades públicas al buzón electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales con él envió del texto de la respectiva y en caso de no poder realizarse la notificación de la sentencia vía electrónica, se deberá acudir a las normas del C.G.P., que contiene la notificación de las providencias judiciales por estado y ya no por edicto, pues tal medio de notificación no se encuentra vigente en la nueva normatividad procesal.

Así las cosas, resulta evidente que la notificación de la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia de fecha 9 de octubre de 2018⁹⁰, debió realizarse por el procedimiento regulado en el artículo 612 del CGP (que remite al 203 de la Ley 1437 de 2011) en concordancia con el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y luego por estado y no por edicto como lo establecía anteriormente el Decreto 01 de 1984 que remitía al artículo 323 del C.P.C.

Lo anterior pondría de presente la existencia de una irregularidad en el procedimiento de notificación de la sentencia proferida por este juzgado el 9 de octubre de 2018⁹¹, que conllevaría al decreto de la nulidad invocada, si no se advirtiera la existencia de una actuación de la parte que alega dicha nulidad capaz de sanearla.

En efecto, establece el artículo 135 y 136 de la ley 1564 del 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

⁸⁹ Como quiera que la notificación por edicto como se anunció en líneas anteriores fue derogada.

⁹⁰ Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.

⁹¹ Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla.**
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

En efecto se tiene que, dentro de la actuación con fecha 13 de febrero de 2019⁹², este despacho procedió a fijar fecha para la realización de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, notificando tal decisión a los sujetos procesales el 14 de febrero de 2014⁹³.

El 14 de marzo de 2019⁹⁴, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, con presencia de los apoderados de la parte demandante y **de la parte demandada**, este último con reconocimiento de personería para actuar conforme mandato visible a folio 56 del cuaderno N° 4.

Al revisar el acta de la audiencia de conciliación⁹⁵ y su correspondiente audio⁹⁶, se percata el despacho que el apoderado de la entidad accionada actuó en la diligencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin alegar la nulidad que ahora pretende sea concedida, situación que configura al tenor del artículo 135 y 136 de la Ley 1564 de 2011, el saneamiento de la misma.

⁹² Folio 49 del cuaderno N° 4.

⁹³ Folio 50 - 52 del cuaderno N° 4.

⁹⁴ Folio 53 - 54 del cuaderno N° 4.

⁹⁵ Folio 53 - 54 del cuaderno N° 4.

⁹⁶ Folio 71 del cuaderno N° 4.

Recordando entonces que la actuación se entiende refrendada si el vicio que afecta el acto procesal no es alegado por el interesado tan pronto le nace la ocasión de hacerlo. La nulidad por indebida notificación en su legitimación, entonces, exige para su configuración que solo puede alegarla la persona o parte interesada solo en la medida en que no haya actuado dentro del proceso después de ocurrido el vicio sin alegarlo, lo cual, en este caso, aconteció no se cumple, puesto que en la audiencia celebrada el 14 de marzo de 2019, en la cual, la parte demandada y quien presenta la nulidad (POLICIA NACIONAL) actuó sin manifestar reparo alguno de nulidad y señalando su voluntad de no conciliar, con lo cual, no solo no está legitimado para proponerla pues con su conducta la refrendo, puesto que actuó sin proponerla.

Al respecto refiere el Consejo de Estado⁹⁷:

"12. De acuerdo con lo previsto en numeral 6 del artículo 140 del C.P.C., la omisión del término para alegar de conclusión es una causal de nulidad procesal. Sin embargo, el artículo 144 ibídem señala que esta nulidad es de aquellas que puede subsanarse, lo cual ocurre cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, asunto que guarda coherencia con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 143 C.P.C., que impide alegar cualquiera de dichas nulidades saneables "[a] quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla".

13. De ello se desprende que la posibilidad de alegar las causales de nulidad susceptibles de saneamiento –al igual que sucede con las demás irregularidades que se configuren dentro de un proceso, distintas de las causales legales de nulidad procesal–, es una posibilidad que se encuentra sometida a precisas y determinadas etapas procesales cuyo vencimiento determina su preclusión, a lo cual debe agregarse que dicho saneamiento supone la convalidación de la actuación, convalidación que puede darse bien por manifestación expresa del consentimiento de la parte afectada o bien por consentimiento tácito, como el que corresponde a la realización de actuaciones posteriores sin alegación de la nulidad correspondiente.

14. En este caso, se tiene que las partes –demandante y demandada– actuaron dentro del proceso sin alegar la nulidad generada por la omisión de la oportunidad prevista para alegar de conclusión en primera instancia. En efecto, los actores presentaron alegatos de conclusión en segunda instancia, en tanto que la Federación Nacional de Cafeteros interpuso y sustentó recurso de apelación. En ninguna de estas oportunidades las partes propusieron la respectiva solicitud de nulidad, por lo que debe entenderse que la misma ha quedado saneada por su silencio.

En esa óptica, sobre los requisitos para alegar una nulidad, el Consejo de Estado ha indicado:

"34. Visto el artículo 135 del Código General de Proceso, sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá: **i) tener legitimación para proponerla;** ii) expresar la causal invocada; iii) los hechos en que se

⁹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercero. C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 26 de junio de 2014. Rad N° 41001-23-31-000-1994-07810-01 (27283).

fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. **Asimismo, en relación con el primer requisito, la norma establece que "[...] [n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla [...]"⁹⁸.**

Así las cosas, se tiene que la nulidad deprecada por la parte demandada, se encuentra convalidada o saneada por la actuación posterior a la configuración de la misma realizada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 14 de marzo de 2019, razón por la cual, no hay lugar a su decreto, como quiera que la causa alegada, exige de manera expresa que no haya sido saneada la nulidad.

En consecuencia y considerando que el artículo 135 del CGP, dispone que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación, no se accederá a la solicitud de nulidad deprecada por la Policía Nacional.

3. DECISIÓN:

En consecuencia se, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra del acto de notificación de la sentencia del 9 de octubre de 2018⁹⁹, proferida por este despacho dentro del asunto de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. ERENIA MARÍA GONZÁLEZ OLMOS, identificada con C.C. N° 1.103.096.384 y portadora de la T.P. N° 228.599 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía nacional, según poder conferido¹⁰⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01(A) Actor: ELVIS ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ Demandado: AIDA MERLANO REBOLLEDO

⁹⁹ Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.

¹⁰⁰ Folio 8 del cuaderno de incidente de nulidad.